

PREMATICA en que se manda que en los mayorazgos, que de aqui adelante se fundaren, se suceda por representacion, en la forma aqui contenida, à pedimiento del Reyno. – En Madrid : Por Iuan de la Cuesta : Vendese en Casa de Fra[n]cisco de Robles..., 1615

[4] h. ; Fol.

Traslado de la Real Pragmática de 5 de abril de 1615. – Port. con esc. real

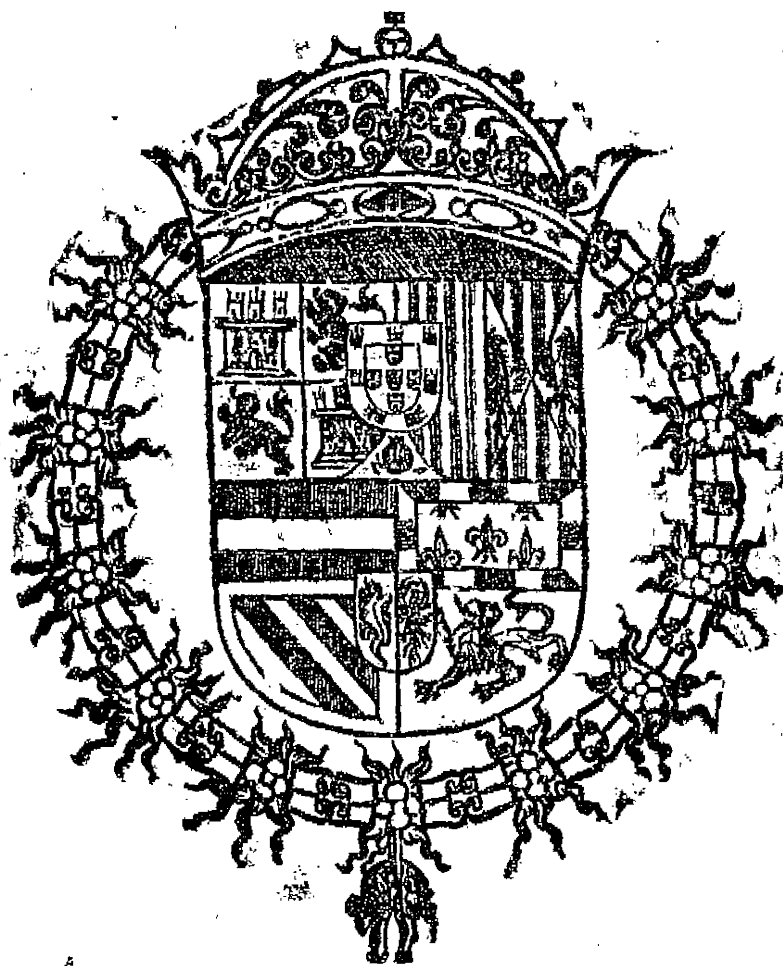
1. Herencia (Derecho)-Legislación -España-S. XVII
2. Herentzia (Zuzenbidean)-Legeria-España-XVII. m.
3. Pragmática Real-Traslados
4. Errege-pragmatika-Trasladoak

R-6645

P R E M A T I C A

E N Q U E S E M A N D A Q U E

en los mayorazgos, que de aqui adelante se fundaren, se suceda por representacion, en la forma aqui contenida, à pedimiento del Reyno,



E N M A D R I D ;

Por Iuan de la Cuesta. Año 1615:

Vendese en casa de Frãcisco de Robles, librero del Rey nuestro señor.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PH.D. THESIS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
PH.D. THESIS
THE UNIVERSITY OF CHICAGO
PH.D. THESIS



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

19



DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leõ, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidẽtales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Cõde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueßes, Condes, Ricos hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Cõsejo Presidẽtes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Veinteiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales de qualquier estado, preeminẽcia, ò dignidad q̃ seã, de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, asì à los q̃ agora son, como a los que feràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, à quiẽ esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia. Bien sabeis, que por la ley segunda del titulo quinze de la Partida segunda, siguiendo la costumbre antigua de la subcesion destos Reynos, se declarò, y dispuso, que el Señorio del Reyno heredassen siempre aquellos q̃ viniessen por la linea derecha: y cõ el fundamẽto desta regla, se ordenò, q̃ si el hijo mayor muriessẽ antes que heredassẽ, si dexasse

se hijo, ò hija, que huuiesse de su muger legitima, que aquel ò aquella lo huuiesse, è no otro ninguno. Y por la ley quarta, de las hechas en la ciudad de Toro, que es, oy la ley quinta, titulo setimo de los mayorazgos; del libro quinto de la recopilacion, se mandò, que en la subcesion de los mayorazgos, asì à los ascendientes, como à los transfueriales, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, si dexasse hijo, ò nieto descendiente legitimo, estos tales se prefiriesse al hijo segundo, y representassen las personas de sus padres: y de auerse dicho en ella, que esto sea (saluo si otra cosa estuuiere dispuesta por el que primeramete constituyò, y ordenò el mayorazgo) han salido diuersas dudas, sobre coligir de la disposicion, y palabras del instituydor, quando es visto quitar la representacion, y auer dispuesto, ò tenido voluntad, que no la aya, de que se han recrecido muchos pleytos, con gran daño; y costas de las partes. Y deseando el Reyno, que se quite la ocasion dellos, estando junto en Cortes, y vltimamente en las que por nuestro mandado se celebraron en la villa de Madrid el año passado de mil y seyscientos, y onze, nos ha suplicado, proueamos del remedio que conuenga. Lo qual visto por los del nuestro Consejo; y con Nos consultado: fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta, la qual queremos, tenga fuerça de ley, hecha en Cortes, à instancia; y suplicacion de los Procuradores dellas. Por la qual declaramos, y mandamos, que en la subcesion de los mayorazgos, vinculos, patronazgos, y aniuersarios que de aqui adelante se hizieren, asì por ascendientes, como por transfueriales; ò estraños, se guarde lo dispuesto en las dichas leyes de Partida, y Toro, y se succeda por representacion de los descendientes à los ascendientes, en todos los casos, tiempos, lineas, y personas en que los ascendientes ayan muerto antes de subceder en los tales mayorazgos, aunque la muerte aya sido antes de la institucion dellos, sino es que el fundador huuiere dispuesto lo contrario, y mandado, que no se succeda por representacion, expressandolo clara, y literalmente, sin que para
ello

ello basten presunciones, argumentos, o congeturas, por precisas, claras, y evidentes que sean. Lo qual se guarde sin distincion, ni diferencia alguna, no solamente en la subcesion de los mayorazgos a los ascendientes, sino tambien en la subcesion de los mayorazgos a los transfuerales, y no solo en los transfuerales al ultimo poseedor, sino tambien en los que lo fueren de infinitos. Lo qual mandamos guardesys, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar: y contra el tenor, y forma dello no vays, ni palleys, ni confintays yr, ni passar por alguna manera. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara a qualquiera que lo contrario hiziere. Dada en Madrid a cinco dias del mes de Abril de mil y seyscientos y quinze años.

YO EL REY.

El Marques de Valle.

El Licenciado don Diego
Lopez de Ayala.

El Licenciado don Diego
Fernando de Alarcon.

El Licenciado don Iuan de
Ocon.

El Licenciado Pedro
de Tapia.

El Licenciado don Francisco
Mena de Barnuevo.

Yo Pedro de Contreras Secretario del Rey nuestro señor
la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Jorge de Olaal de Vergara.

Chanciller mayor, Jorge de Olaal de Vergara.

Publicacion.



N la villa de Madrid a siete dias del mes de Abril de mil y seycientos y quinze años, delante de Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, dõde es el trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Iuan de Aguilera, Francisco Marquez de Gazeta, don Gonçalo Perez de Valençuela, don Pedro Diaz Romero, don Iuan de Chaues, y Mèdoça, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y prematuca antes desto cõtendida, cõ trõpetas y atabales, por pregoneros publicos, à altas, è inteligibles voces: à lo qual fueron presentes Iuan de Ribera, Frãcisco Sãchez de Acosta, Francisco Sanchez Garcia, Antonio de Burgos, Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

*Iuan Gallo de
Andrade.*

Licencia, y Tassa.

YO Iuan Alvarez del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en su Consejo, doy fee, que por los señores del fue tassada la Prematica en que se manda, que en los mayorazgos que de aqui adelante se fundaren, se suceda por representacion, en la forma aqui contenida à pedimiento del Reyno, à cinco maravedis cada pliego, y à este precio, y no mas mandaron que se pueda vender. Y asimismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licècia, y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad, y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada di la presente, que es fecha en la villa de Madrid à diez dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quinze.

Iuan Alvarez del Marmol.